

EXPEDIENTE: RR.SIP.1540/2013	Federico Borbolla Suárez	FECHA RESOLUCIÓN: 27/Noviembre/2013
Ente Obligado: Instituto de las Mujeres del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
<p>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente revocar la respuesta del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, y ordenarle que emita una nueva en la que:</p> <ul style="list-style-type: none">• Siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 50 y cumpliendo con los requisitos del diverso 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, clasifique como reservados los documentos que contengan la auditoría número 13F, con clave 410 Auditoría Específica a Coinversión y Capacitación, toda vez que se ubican en la hipótesis del artículo 37, fracción III del mismo ordenamiento legal.		

infodf

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ENTE OBLIGADO:

FEDERICO BORBOLLA SUÁREZ

INSTITUTO DE LAS MUJERES DEL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.1540/2013

En México, Distrito Federal, a veintisiete de noviembre de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1540/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Federico Borbolla Suárez, en contra de la respuesta emitida por el Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El nueve de septiembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0313000031313, el particular requirió:

“Solicito el Documento que contenga la auditoría número 13F con clave 410 Auditoría Específica a Coinversión y Capacitación” (sic)

II. El veinte de septiembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, el Ente Obligado notificó la siguiente respuesta:

Oficio INMUJERESDF/OIP/897/2013 del veinte de septiembre de dos mil trece, emitido por la Responsable de la Oficina de Información Pública del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, el cual en la parte que interesa señala:

*“...
Sobre el particular, le informo que la Licenciada María del Refugio Martínez González, Directora de Fomento y Concertación de Acciones de este Instituto, proporcionó respuesta mediante oficio No. INMUJERES-DF/DFCA/166/09-13, mismo que se adjunta al presente oficio de esta Oficina de Información Pública.*

Asimismo, le informo que el Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, es el organismo de la administración pública del Gobierno de la Ciudad de México responsable de



garantizar el respeto, la protección y el acceso al ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres en condiciones de igualdad con el fin de eliminar la brecha de desigualdad entre las mujeres y los hombres. Por lo que, tiene como fin establecer los principios y criterios que, desde la perspectiva de género, orienten las políticas públicas para reconocer, promover, proteger y garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia; así como establecer la coordinación interinstitucional para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

Finalmente, hago de su conocimiento que, en caso de inconformidad con la presente resolución, usted puede presentar un recurso de revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. El recurso de revisión es un medio de defensa que tienen los particulares en contra de las respuestas o a falta de ellas a solicitudes de información pública que les causan agravio. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito en las oficinas del INFODF o por medio electrónico, ya sea mediante el sistema INFOMEX (www.accesodf.org.mx) o por el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx, dentro de los quince días hábiles posteriores a la fecha en que surta efectos la notificación del acto impugnado, esto es, la respuesta a la solicitud de información o, en su caso, por falta de respuesta en cualquier tiempo; ello en cumplimiento a los requisitos señalados en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

*Lo anterior, se le notifica por el medio señalado para recibir notificaciones e información, en términos de los artículos 17, 44 y 47, fracción IV de la Ley en la materia, 40 y 41 fracciones III y V del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
..." (sic)*

Oficio INMUJERES-DF/DFCA/166/09-13 del once de septiembre de dos mil trece, suscrito por la Directora de Fomento y Concertación de Acciones, quien informó lo siguiente:

"...

Hago de su conocimiento que La auditoría número 13F con clave 410 Auditoría Específica de Coinversión y Capacitación, todavía se encuentra en proceso de revisión por parte del Órgano de Control Interno de este Instituto

Así mismo, lamentamos no especificar una fecha exacta del cierre de esta auditoría, debido a que el periodo de tiempo está sujeto a lo que disponga el Área de la Contraloría Interna de este Instituto, la cual, da revisión extenuante a cada uno de los procesos que están sujetos a la citada auditoría.

..." (sic)



III. El dos de octubre de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión expresando lo siguiente:

- Solicitó el documento que contenía la auditoría, mismo que debía existir, pues era el documento base para atender las recomendaciones que le hacía el Órgano Interno de Control. No requirió el o los resultados de la auditoría y el hecho de que la auditoría estuviera en proceso no significaba que no existiera un documento base denominado 13F con clave 410 Auditoría Específica a Coinversión y Capacitación.
- El Instituto de las Mujeres del Distrito Federal infringió la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal al negarle la información que solicitó.

IV. El cuatro de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las pruebas exhibidas por el particular y las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información con folio 0313000031313.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El quince y el dieciséis de octubre de dos mil trece, se recibió el oficio INMUJERESDF/OIP/1034/10-13, suscrito por la Responsable de la Oficina de Información Pública del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, quien rindió el informe de ley que le fue requerido, señalando lo siguiente:

- El particular solicitó el “*documento que contenga la auditoría*”, y de ninguna manera en específico un documento que se desprendiera de la misma, es decir, no señaló y/o describió con precisión el documento base al que se refería el



agravio expresado en el presente recurso de revisión. De ahí que fuera infundado e inoperante el agravio, pues se observaba que se refería a un documento diverso al originalmente requerido.

- Originalmente solicitó una auditoría en términos generales, proporcionando la clave y el nombre, sin embargo, en su agravio manifestó haber solicitado un documento específico de la auditoría, por lo tanto, el Ente Obligado reiteró que el agravio era inoperante.
- De acuerdo con los Lineamientos Generales para la Realización de Auditorías de Desempeño en la Administración Pública del Distrito Federal, *“auditoría”* es *“un proceso independiente con enfoque sistemático y disciplinario, cuyo objetivo es agregar valor preventivo y correctivo al desempeño de los sistemas operativos de la Administración Pública del Distrito Federal, y obtener evidencia del grado en que cumple su gestión pública”*. De ahí que era claro que una auditoría es un proceso, es decir, se encuentra integrada de diversos actos administrativos documentados, ordenados y adminiculados entre sí.
- Resultaba evidente que solicitando la auditoría de la que proporcionó su clave y el nombre, el particular se refería al proceso administrativo y no a un documento específico que era parte integral del mismo, resultando así que la respuesta era congruente y veraz, pues a la fecha de la solicitud de información el procedimiento no se encontraba debidamente integrado y complementado.
- Por constituir un proceso debidamente integrado, ordenado y adminiculado, resultaba necesario que se precisara y especificara el documento que se pretendía obtener a través de una solicitud de acceso a la información pública, circunstancia que fue omitida por el particular, quien generalizó su requerimiento al solicitar *“la auditoría”*.

VI. El dieciocho de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las documentales ofrecidas.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar



vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El veinticuatro de octubre de dos mil trece, se recibió un correo electrónico del veintitrés de octubre de dos mil trece, mediante el cual el recurrente manifestó lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, refiriendo lo siguiente:

- Exactamente como lo se señalaba en el informe de ley el Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, una auditoría constaba de varios procesos y el particular sólo requirió el documento que contuviera la auditoría número 13F con clave 410, Auditoría Específica a Coinversión y Capacitación, no solicitó resultados, en todo caso, si aún no estaba concluida, si se encontraba en proceso, por simple lógica administrativa se refería al documento que emitió el Órgano de Control Interno para realizar algunas observaciones y exigió su solventación.

VIII. El veintinueve de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente manifestando en tiempo y forma lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días hábiles a las partes para que formularan sus alegatos.

IX. El cinco de noviembre de dos mil trece, se recibió un correo electrónico de la misma fecha, a través del cual el Ente Obligado presentó el oficio INMUJERESDF/OIP/1540/11-13, emitido por la Responsable de la Oficina de



Información Pública, quien formuló sus alegatos reiterando lo expuesto en el informe de ley.

X. Mediante acuerdo del ocho de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado formulando sus alegatos, no así al recurrente, quien se abstuvo de realizar consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto; lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, como diligencia para mejor proveer, se ordenó girar oficio a la Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado, a efecto de que en un plazo no mayor a tres días hábiles: **1.** Listara y describiera los documentos de la auditoría número 13F, clave 410 “*Auditoría Específica de Coinversión y Capacitación*” que consta en los archivos del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal. **2.** Informara el estado que guardaba la auditoría número 13F, clave 410 “*Auditoría Específica de Coinversión y Capacitación*”, remitiendo copia simple del documento que lo acreditara. **3.** Indicara si respecto de la auditoría número 13F, clave 410 “*Auditoría Específica de Coinversión y Capacitación*” ya recibió el informe final de auditoría y, de ser así, en qué fecha lo recibió y **4.** Proporcionara copia simple del oficio de inicio de la auditoría número 13F, clave 410 “*Auditoría Específica de Coinversión y Capacitación*”.

Por último, se reservó el cierre del periodo de instrucción hasta que concluyera el plazo concedido al Ente Obligado para dar cumplimiento a la diligencia para mejor proveer.

XI. El veintiuno de noviembre de dos mil trece, se recibieron dos correos electrónicos de la misma fecha, a través de los cuales el Ente Obligado presentó el oficio



INMUJERESDF/OIP/1201/2013, emitido por la Responsable de la Oficina de Información Pública, quien para dar cumplimiento a la diligencia para mejor proveer exhibió las siguientes documentales:

- Oficio INMUJERES DF/DFCA/238/11-13 del diecinueve de noviembre de dos mil trece, suscrito por la Directora de Fomento y Concertación de Acciones del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal.
- Oficio CG/CIINMUJERES/264/13 del once de octubre de dos mil trece, suscrito por la Titular de la Contraloría Interna del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal y dirigido a la Directora General del Ente Obligado.
- Oficio CG/CIINMUJERES/181/13 del uno de julio de dos mil trece, suscrito por la Titular de la Contraloría Interna del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal y dirigido a la Directora General del Ente Obligado, acompañado de un anexo.

XII. Mediante acuerdo del veintidós de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado remitiendo la diligencia para mejor proveer al día siguiente de concluirse el plazo concedido para dar cumplimiento, y se le indicó que sus pronunciamientos serían valorados al dictarse la resolución definitiva.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y



CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Instituto tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, en el informe de ley, el Ente Obligado refirió lo siguiente:



“EXCEPCIONES

1.- FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO. *La que se opone en virtud de que el recurrente alude argumentos falsos, toda vez que, la información requerida en la solicitud de **información pública de que se trata, se requirió diversa información de la aludida en el agravio formulado, al solicitar un lo general una auditoría y pretender cambiar el sentido de la misma, al inconformarse argumentando falsamente haber solicitado en documento en específico de la misma.***

De ahí que, sea dable concluir que el recurrente carece de acción y derecho para recurrir la respuesta de la solicitud de información proporcionada por este Instituto.

...

*TERCERO: Una vez que ese Instituto tenga por desahogada la vista con relación al presente informe, y previos los trámites de ley, **con base en los razonamientos y fundamentos aludidos, se declare por improcedente el Recurso de Revisión que se contesta, haciendo valer las excepciones opuestas, y por ofrecidas las pruebas referidas en el capítulo respectivo.***” (sic)

Asimismo, en el oficio por el que presentó sus alegatos, el Ente Obligado señaló lo siguiente:

*“... la información enviada al entonces solicitante es la que en estricto sentido corresponde a la solicitud que ingresó, recalcando que esta Oficina de Información Pública, **dio íntegro cumplimiento al artículo 45** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales...*

Expresado lo anterior, esta Oficina de Información Pública reitera que de acuerdo al artículo 84 fracciones IV y V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y como consecuencia es procedente declarar el sobreseimiento del recurso de revisión motivo de los presentes alegatos.

*Por lo tanto, se puede concluir, que esta Oficina de Información Pública, **dio cabal cumplimiento de acuerdo al artículo 84 fracción IV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el cual refiere lo siguiente:*

...” (sic)

Como puede advertirse, el Instituto de las Mujeres del Distrito Federal consideró que el presente medio de impugnación debía declararse improcedente porque a su juicio el particular trataba de obtener información diversa a la de la solicitud de información original. Asimismo, estimó que actualizó todos los extremos del artículo 84, fracción IV



de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, porque proporcionó la información que en estricto sentido correspondía a la solicitada, aunado a que dio íntegro cumplimiento al artículo 45 del mismo ordenamiento legal.

Al respecto, es de señalar al Ente Obligado que de ser fundado que el recurrente trata de obtener información distinta a la de la solicitud de información original y que dicho Ente proporcionó la información que en estricto sentido corresponde a la requerida y que dio íntegro cumplimiento al artículo 45 de la ley de la materia, el efecto jurídico en la presente resolución sería la confirmar la respuesta impugnada, más no declarar improcedente el recurso de revisión, ni sobreseerlo en términos de las fracciones IV o V, de artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Expresado en otros términos, analizar si los agravios del recurrente son inoperantes y si el Ente Obligado proporcionó la información que en estricto sentido corresponde a la solicitada, además de dar íntegro cumplimiento al artículo 45 de la ley de la materia, implicaría el estudio de fondo del recurso de revisión, por lo que los motivos que expone el Ente Obligado para considerar improcedente o solicitar que se sobresea el presente medio de impugnación deben ser desestimados y se debe entrar al estudio de la controversia, apoyándose este razonamiento en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Registro No. 187973

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XV, Enero de 2002*

Página: 5



Tesis: P./J. 135/2001

Jurisprudencia

Materia(s): Común

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que **si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.**

Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat Internacional, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.

Aunado a lo anterior, dentro de las constancias que integran el expediente en que se actúa no se advierte la existencia de **una segunda respuesta notificada durante la substanciación del recurso de revisión**, y el Ente Obligado pretende que se entre al estudio de la causal prevista en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, a partir de la respuesta impugnada, por lo que resulta improcedente la solicitud de sobreseimiento en los términos planteados por el Ente. Por lo tanto, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.



TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y el agravio del recurrente, en los términos siguientes:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
<p>“Solicito el Documento que contenga la auditoría número 13F con clave 410 Auditoría Específica a Coinversión y Capacitación”</p>	<p>“... Hago de su conocimiento que La auditoría número 13F con clave 410 Auditoría Específica de Coinversión y Capacitación, todavía se encuentra en proceso de revisión por parte del Órgano de Control Interno de este Instituto Así mismo, lamentamos no especificar una fecha exacta del cierre de esta auditoría, debido a que el periodo de tiempo está sujeto a lo que disponga el Área de la Contraloría Interna de este Instituto, la cual, da revisión</p>	<p>- Solicitó el documento que contenía la auditoría, mismo que debía existir, pues era el documento base para atender las recomendaciones que le hiciera el Órgano Interno de Control. No requirió el o los resultados de la auditoría y el hecho de que la auditoría estuviera en proceso no significaba que no existiera un documento base denominado 13F, con clave 410 Auditoría Específica a Coinversión y Capacitación. - El Instituto de las Mujeres del Distrito Federal infringió la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del</p>



	<p><i>extenuante a cada uno de los procesos que están sujetos a la citada auditoría. ...” (sic)</i></p>	<p>Distrito Federal al negarle la información que solicitó.</p>
--	---	---

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” con folio 0313000031313, el oficio INMUJERESDF/OIP/897/2013 y el escrito inicial, a los cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para **integrar tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*



Por otra parte, al rendir el informe de ley, el Ente Obligado defendió la legalidad su respuesta señalando lo siguiente:

- El particular solicitó el “*documento que contenga la auditoría*”, y de ninguna manera en específico un documento que se desprendiera de la misma, es decir, no señaló y/o describió con precisión el documento base al que se refería el agravio expresado en el presente recurso de revisión. De ahí que fuera infundado e inoperante el agravio, pues se observaba que se refería a un documento diverso al originalmente requerido.
- Originalmente solicitó una auditoría en términos generales, proporcionando la clave y el nombre, sin embargo, en su agravio manifestó haber solicitado un documento específico de la auditoría, por lo tanto, el Ente Obligado reiteró que el agravio era inoperante.
- De acuerdo con los Lineamientos Generales para la Realización de Auditorías de Desempeño en la Administración Pública del Distrito Federal, “*auditoría*” es “*un proceso independiente con enfoque sistemático y disciplinario, cuyo objetivo es agregar valor preventivo y correctivo al desempeño de los sistemas operativos de la Administración Pública del Distrito Federal, y obtener evidencia del grado en que cumple su gestión pública*”. De ahí que era claro que una auditoría es un proceso, es decir, se encuentra integrada de diversos actos administrativos documentados, ordenados y adminiculados entre sí.
- Resultaba evidente que solicitando la auditoría de la que proporcionó su clave y el nombre, el particular se refería al proceso administrativo y no a un documento específico que era parte integral del mismo, resultando así que la respuesta era congruente y veraz, pues a la fecha de la solicitud de información el procedimiento no se encontraba debidamente integrado y complementado.
- Por constituir un proceso debidamente integrado, ordenado y adminiculado, resultaba necesario que se precisara y especificara el documento que se pretendía obtener a través de una solicitud de acceso a la información pública, circunstancia que fue omitida por el particular, quien generalizó su requerimiento al solicitar “*la auditoría*”.

Vista la respuesta transcrita en la tabla anterior, este Órgano Colegiado considera pertinente traer a colación los artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la



Información Pública del Distrito Federal y del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, que se refieren a los tipos de respuestas **que los entes obligados deben brindar a las solicitudes información:**

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 50.- En caso de que **los documentos solicitados sean de acceso restringido**, el responsable de la clasificación deberá remitir de inmediato la solicitud, así como un oficio con los elementos necesarios para fundar y motivar dicha clasificación al titular de la Oficina de Información Pública para que someta el asunto a la consideración del Comité de Transparencia, quien resolverá, según corresponda, lo siguiente:

- I. Confirma y niega el acceso a la información;
- II. Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información; o
- III. Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a los documentos que se encuentren en poder del Ente Obligado.

En caso de que la solicitud sea rechazada o negada, la resolución correspondiente deberá comunicarse por escrito al solicitante, dentro de los diez días hábiles siguientes de recibida aquella, en el lugar o por cualquiera de los medios que haya señalado para oír y recibir notificaciones. La respuesta a la solicitud deberá satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 42 de esta Ley.

*Cuando la información no se encuentre en los archivos del Ente Obligado, el Comité de Transparencia analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información y resolver en consecuencia. Se presume que la información existe si documenta algunas de las facultades o atribuciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen al Ente Obligado. En su caso, **el Comité de Transparencia expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento**, deberá ordenar que se genere, cuando sea posible, y lo notificará al solicitante a través de la Oficina de Información Pública, así como al órgano interno de control del Ente Obligado quien, en su caso, deberá iniciar un procedimiento de responsabilidad administrativa.*

Artículo 51.- Toda solicitud de información realizada en los términos de la presente Ley, aceptada por el Ente Obligado, será satisfecha en un plazo no mayor de diez días hábiles



siguientes al que se tenga por recibida o de desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más en función del volumen o la complejidad de la información solicitada.

El Ente Obligado deberá comunicar al solicitante antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la prórroga. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del Ente Obligado en el desahogo de la solicitud.

Cuando la solicitud tenga por objeto información considerada como pública de oficio, ésta deberá ser entregada en un plazo no mayor a cinco días. Si la solicitud de información tiene por objeto tanto información pública como información pública de oficio, se considerará mixta y el plazo máximo de respuesta será de diez días.

El Ente Obligado que responda favorablemente la solicitud de información, deberá notificar al interesado sobre el pago de derechos o la ampliación del plazo.

*Una vez que el solicitante compruebe haber efectuado el pago correspondiente, **el Ente Obligado deberá entregar la información** dentro de un plazo que no deberá exceder de tres días hábiles.*

Después de treinta días hábiles de haberse emitido la respuesta operará la caducidad del trámite y la notificación del acuerdo correspondiente se efectuará por listas fijadas en los estrados de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado que corresponda.

Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, serán públicas. Asimismo, los Entes Obligados deberán poner a disposición del público esta información, en la medida que se solicite, a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica”.

Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal

Artículo 43.- *Los Entes Obligados podrán establecer plazos y procedimientos de la gestión interna para la atención de solicitudes de información, observando además de lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley, lo siguiente:*

...

*IV. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, **orientar**, en su caso, al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones, **cuando la petición no corresponda** a una solicitud de acceso a la información pública sino a otro tipo de promociones, indicándole las autoridades o instancias competentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 de la Ley; en caso de que el solicitante indique o se presuma ser el interesado de información que contiene datos de su persona, se le deberá orientar a que presente una solicitud de datos personales.*

...



Artículo 52.- Cuando a través de solicitudes de información pública presentadas ante la OIP se advierta que el solicitante pretende iniciar o desahogar procedimientos, trámites o servicios a cargo del Ente Obligado, las OIP **orientarán al solicitante sobre los procedimientos** establecidos para acceder a los mismos, pudiendo abstenerse de proporcionar la información que se solicita.

De los preceptos transcritos, se desprende que las solicitudes de acceso a la información pública pueden ser atendidas por los entes obligados en los siguientes sentidos: otorgar el acceso a la información, negar que cuentan con la información, orientar a trámites o al procedimiento de acceso a datos personales, aceptar que cuentan con la información y negar el acceso a ella porque se ubica en algún supuesto de acceso restringido y declarar la inexistencia de la información porque no cuentan con ella a pesar de que documenta algunas de las facultades o atribuciones que los ordenamientos jurídicos les otorgan.

Ahora bien, en el presente caso, la respuesta impugnada no se emitió en alguno de los sentidos anteriores, puesto que el Ente recurrido no otorgó el acceso a la información requerida, no negó contar con ella, no reconoció contar con ella y no la clasificó bajo alguna modalidad de acceso restringido, no declaró su inexistencia, ni formuló alguna orientación, sino que el Ente Obligado refirió que “*la auditoría número 13F con clave 410 Auditoría Específica a Coinversión y Capacitación, todavía se encuentra en proceso de revisión por parte del Órgano de Control Interno de ese Instituto*”, sin aclarar si contaba con ella y consideró que era de acceso restringido, por lo que claramente se está frente a un caso en que el Ente no atendió la solicitud de información conforme a alguno de los sentidos que se desprenden de los preceptos transcritos y, de hecho, prácticamente omitió considerar que en términos de los artículos 3 y 11, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, basta que la información se encuentre en sus archivos para que se vea obligado a garantizar



el derecho de acceso a la información pública que le asiste a todas las personas, ya sea otorgando el acceso a la información o **clasificándola bajo alguna modalidad de acceso restringido** conforme al procedimiento establecido en el artículo 50 de la ley de la materia.

Aunado a lo anterior, en la respuesta impugnada se hace notar que el Ente Obligado se refirió a una auditoría en proceso de revisión, en la que no se tenía una fecha exacta de cierre, lo que hace presumir que haya considerado otorgar el acceso a la auditoría si estuviera concluida, sin embargo, no hizo la aclaración pertinente, ni mencionó la procedencia de alguna clasificación basada en el estado procesal de la auditoría.

Como resultado de las irregularidades anteriores, esto es, que el Instituto de las Mujeres del Distrito Federal no se pronunció categóricamente sobre si cuenta con la información solicitada y si la considera como de acceso restringido, cumpliendo en este último supuesto con las formalidades del artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se cuenta con elementos suficientes para proceder a la **revocación** de la respuesta impugnada, no obstante, a efecto de garantizar de manera efectiva el derecho de acceso a la información pública que le asiste al ahora recurrente y, al mismo tiempo, determinar si el recurrente tiene la razón cuando afirma en su escrito inicial que el hecho de que la auditoría estuviera en proceso no significaba que no existiera un documento base denominado 13F, con clave 410, Auditoría Específica a Coinversión y Capacitación que se le debió proporcionar, este Instituto considera procedente no limitarse a ordenar al Ente Obligado que entre al fondo del requerimiento y emita un pronunciamiento, sino emitir una determinación específica conforme a lo siguiente:



El particular solicitó “*el Documento que contenga la auditoría número 13F con clave 410 Auditoría Específica a Coinversión y Capacitación*”.

Ahora bien, considerando la profundidad del requerimiento, mediante acuerdo del ocho de noviembre de dos mil trece, se ordenó requerir al Instituto de las Mujeres del Distrito Federal para que, como diligencia para mejor proveer, listara y describiera **los documentos de la auditoría número 13F, clave 410 “Auditoría Específica de Coinversión y Capacitación”** que constan en los archivos de dicho Ente Obligado, en atención a lo cual, en el oficio INMUJERES DF/DFCA/238/11-13 del diecinueve de noviembre de dos mil trece, suscrito por la Directora de Fomento y Concertación de Acciones, se informó lo siguiente:

“... En el archivo de la Dirección General del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal se cuenta con:

- Acta de Inicio de la auditoría número 13F clave 410 ‘Auditoría Específica de Coinversión y Capacitación’.*
- Oficio de inicio de la auditoría...*
- Acta de Cierre de la auditoría.*
- Informe de Auditoría y Reporte de observaciones.” (sic)*

De igual manera, se requirió al Ente Obligado para que indicara si respecto de la auditoría número 13F, clave 410 “*Auditoría Específica de Coinversión y Capacitación*” ya recibió el informe final de auditoría y, de ser así, en qué fecha lo recibió, por lo que en el mismo oficio INMUJERES DF/DFCA/238/11-13, se dio a conocer que la Dirección General del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal recibió el informe de la auditoría, de parte de su Contraloría Interna el **once de octubre de dos mil trece**.

Por último, también se requirió al Instituto de las Mujeres del Distrito Federal que proporcionara copia simple del oficio de inicio de la auditoría número 13F, clave 410



“Auditoría Específica de Coinversión y Capacitación” y, en respuesta, exhibió copia simple del diverso CG/CIINMUJERES/181/13 del uno de julio de dos mil trece, cuyo asunto es “Orden de Auditoría”, por el que se notificó que **se ordenó llevar a cabo en la Dirección de Fomento y Concertación de Acciones del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal la Auditoría Específica número 13F, con clave 410 y denominada “Auditoría Específica a Coinversión y Capacitación”**. Asimismo, en dicho oficio se precisa que la auditoría abarcaría el periodo **del uno de julio al veintisiete de septiembre de dos mil trece**.

Visto lo anterior, si se considera que la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación, se presentó el **nueve de septiembre de dos mil trece**, es de concluir lo siguiente:

- En la fecha en que se presentó la solicitud de información, la auditoría de interés del recurrente **estaba en curso**, tan es así que en la orden de auditoría (oficio CG/CIINMUJERES/181/13) se precisa que se llevaría a cabo del uno de julio al **veintisiete de septiembre de dos mil trece** y, de hecho, como resultado de la diligencia para mejor proveer ordenada mediante acuerdo del ocho de noviembre de dos mil trece, el Ente Obligado informó que fue hasta el once de octubre de dos mil trece, que recibió de la Contraloría Interna el informe final de auditoría.
- Para la fecha en que se presentó la solicitud de información, respecto de la Auditoría Específica número 13F, con clave 410 y denominada “Auditoría Específica a Coinversión y Capacitación”, en los archivos del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal se encontraban los siguientes documentos:
 - *Acta de Inicio de la auditoría número 13F clave 410 ‘Auditoría Específica de Coinversión y Capacitación’.*
 - *Oficio de inicio de la auditoría” (sic)*
- Por lo tanto, puesto que el particular solicitó “*el Documento que contenga la auditoría número 13F con clave 410 Auditoría Específica a Coinversión y Capacitación*”, son estos dos documentos los que la autoridad hubiese podido entregar para satisfacer plenamente su requerimiento.



En ese entendido, en relación con el agravio del recurrente, se puede decir que es **fundado** su argumento, de que existían documentos que contenían la auditoría, pues el hecho de que la auditoría estuviera en proceso no significaba que no existiera un documento base, inclusive se podría considerar como documento base el “*oficio de inicio de auditoría*”. De ahí también que a consideración de este Órgano Colegiado, no le asiste la razón al Ente Obligado cuando refirió en el informe de ley que el particular trataba de variar su requerimiento original cuando señaló en el recurso de revisión que “*pidió el documento que contiene la auditoría*”, puesto que al solicitar en términos generales “*la auditoría*”, cualquier documento que formaba parte de la misma estaba comprendido en lo solicitado.

Sin embargo, en lo que no le asiste la razón al recurrente, es en lo relativo a que no se le debía negar el acceso a la información de su interés porque ello infringe la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ya que considerando que la auditoría de su interés no había concluido a la fecha de presentación de la solicitud de información, no era procedente acordar favorablemente su requerimiento, sino proceder a clasificar como reservados todos los documentos de la Auditoría número 13F, con clave 410 “*Auditoría Específica a Coinversión y Capacitación*”, puesto que se ubicaban en la causal prevista en el artículo 37, fracción III de la ley de la materia.

Lo anterior es así, en virtud de que los artículos 14, fracción XV, 27, segundo párrafo y 37, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal establecen lo siguiente:

Artículo 14.- *Los Entes Obligados deberán mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones,*



según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:

...

XV. Con respecto a las auditorías y revisiones, un informe que contenga lo siguiente:

- a) Los resultados de todo tipo de **auditorías concluidas**, hechas al ejercicio presupuestal de cada uno de los Entes Obligados;
- b) El número y tipo de auditorías a realizar en el ejercicio presupuestario respectivo, así como el órgano que lo realizó;
- c) Número total de observaciones determinadas en los resultados de auditoría por cada rubro sujeto a revisión y las sanciones o medidas correctivas impuestas; y
- d) Respecto del seguimiento de los resultados de auditorías, el total de las aclaraciones efectuadas por el Ente Obligado.

Artículo 27.-...

Los entes obligados deberán proporcionar a los solicitantes, la información relativa a las solventaciones o aclaraciones derivadas de las **auditorías concluidas**.

Artículo 37.- Es pública toda la información que obra en los archivos de los Entes Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada en los siguientes casos:

...

III. **Cuando su divulgación impida las actividades de verificación sobre el cumplimiento de las leyes**, prevención o persecución de los delitos, la impartición de justicia y la recaudación de las contribuciones;

...

De los artículos precedentes, se desprende que la información que se pretenda clasificar como **reservada** bajo el supuesto de referencia (fracción III, del artículo 37 de la ley de la materia), debe tratarse de **información cuya divulgación impida las actividades de verificación sobre el cumplimiento de las leyes**. Asimismo, se advierte que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal únicamente ordena publicar diversos elementos de las auditorías (resultados, número, tipo, órgano que las realizó, observaciones, sanciones o medidas correctivas, solventaciones y aclaraciones) una vez que estén **concluidas**.



Aunado a lo anterior, de acuerdo con el oficio CG/CIINMUJERES/181/13 (*“Orden de Auditoría”*), el objetivo de la auditoría número 13F, clave 410 *“Auditoría Específica de Coinversión y Capacitación”* fue verificar que las operaciones de formación de profesionales de distintas disciplinas para la institucionalización de la perspectiva de género en la Administración Pública del Gobierno del Distrito Federal **se haya realizado en apego a la normatividad aplicable durante dos mil doce** y constatar que el apego a las administraciones efectuadas a las organizaciones civiles durante el mismo ejercicio se haya realizado **en apego a la normatividad** aplicable en materia de selección y desempeño de los proyectos que acredite la operación del *“Programa de Coinversión para el Desarrollo Social del Distrito Federal”*, así como que el **ejercicio de recursos se encontrara debidamente justificado y registrado** en la información presupuestal y contable de la Entidad.

En tal virtud, claramente el objetivo de la auditoría de mérito fue verificar el cumplimiento de leyes y tuvo un valor eminentemente correctivo una vez que se obtuviera evidencia del grado de cumplimiento que en el uso de los recursos públicos que realizó el sujeto fiscalizado. Por lo tanto, **permitir el acceso a los documentos de la referida auditoría pudo poner en riesgo** la eficacia de la revisión a cargo de la Contraloría Interna y, por ende, el propósito final de la revisión, que es evaluar el apego a normas y los resultados de la gestión financiera del sujeto de fiscalización.

De tal suerte, la auditoría 13F, clave 410 *“Auditoría Específica de Coinversión y Capacitación”* no estaba concluida a la fecha de presentación de la solicitud de información (nueve de septiembre de dos mil trece), por lo que no era obligatorio en términos de la ley de la materia difundir sus resultados, número, tipo, órgano que la realizó, observaciones, sanciones o medidas correctivas, solventaciones y aclaraciones,



y toda vez que divulgar los documentos que la conforman pudo haber impedido las actividades de verificación sobre el cumplimiento de las leyes a cargo de la Contraloría Interna en el Ente Obligado, lo solicitado debió ser clasificado como información reservada con fundamento en el artículo 37, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, siguiendo el procedimiento previsto en su artículo 50 y colmando lo requisitos previstos en el diverso 42.

Por ese motivo, aunque el recurrente destacó en el escrito inicial que no solicitó los resultados de la auditoría, sino los documentos que haya con relación a la misma, y éstos se le debieron proporcionar por tratarse de información pública, lo cierto es que las condiciones existentes en el momento en que presentó la solicitud colocaban los documentos de su interés en la calidad de reservados, por lo que la respuesta debió consistir en una negativa, previa clasificación procedente del Comité de Transparencia del Ente Obligado. Ello es así, pues si bien el artículo 3 de la ley de la materia establece que toda la información generada, administrada o en posesión de los entes se considera un bien del dominio público, accesible a cualquier persona y, de conformidad con el diverso 26 del mismo ordenamiento, los referidos entes deben brindar a cualquier persona la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan; también lo es que existen limitaciones al carácter público de la información, al establecer en su artículo 11, tercer párrafo y 26, la excepción de la información que la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal considere como de acceso restringido, en sus modalidades de **reservada** y confidencial, acorde a lo previsto en el artículo 4, fracciones VII, VIII, X, y 36 del mismo ordenamiento legal en comento.

Sirven de apoyo al razonamiento anterior las siguientes Tesis aisladas:



Registro No. 169772

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Abril de 2008

Página: 733

Tesis: 2a. XLIII/2008

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional, Administrativa

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LX/2000 de rubro: 'DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.', publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 74, estableció que **el ejercicio del derecho a la información no es irrestricto, sino que tiene límites** que se sustentan en la protección de la seguridad nacional y en el respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos de los gobernados, en atención a la materia de que se trate. En ese sentido, el citado precepto, al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso a la información contenida en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **porque es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados**, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares de la garantía individual mencionada o para la sociedad en general.

Amparo en revisión 50/2008. Rosario Liévana León. 12 de marzo de 2008. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

Registro No. 191967

Localización:

Novena Época



Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XI, Abril de 2000

Página: 74

Tesis: P. LX/2000

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". **En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan**, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, **mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.**

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **revocar** la respuesta del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, y ordenarle que emita una nueva en la que:



- Siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 50 y cumpliendo con los requisitos del diverso 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, clasifique como reservados los documentos que contengan la auditoría número 13F, con clave 410 Auditoría Específica a Coinversión y Capacitación, toda vez que se ubican en la hipótesis del artículo 37, fracción III del mismo ordenamiento legal.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al particular a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Es necesario señalar que si bien mediante acuerdo del veintidós de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar que el Ente Obligado omitió remitir en tiempo la información que se le solicitó como diligencias para mejor proveer, lo cierto es que mediante oficio INMUJERESDF/OIP/1201/2013, remitió lo requerido, permitiendo así a este Órgano Colegiado contar con los elementos necesarios para resolver el presente recurso de revisión, por lo que no resulta procedente dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **REVOCA** la respuesta del Instituto de las



Mujeres del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el avance en el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, y sobre su total cumplimiento dentro los tres días posteriores al vencimiento del plazo otorgado, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintisiete de noviembre de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**